

INE/CG924/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/163/2018

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/163/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Samuel Lozano Sotres. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/BCS/JLE/VS/1349/2018, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja signado por el C. Samuel Lozano Sotres, en contra de la “Coalición por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato a Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

(...)

V- Hago de su conocimiento a esta autoridad que existe evidencia suficiente e idónea para demostrar que el **C. RICARDO ANAYA CORTES Candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición “Por México al Frente”** omitió en dar cumplimiento a las especificaciones del **Identificador Único del Instituto Nacional Electoral** el cual debió de contener un anuncio espectacular con medidas superiores a 12 metros cuadrados instalado sobre una estructura metálica en el domicilio ubicado en Blvd. cinco de febrero y Calle Francisco I. Madero en la colonia Pueblo Nuevo en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

VI- Lo anterior se puede comprobar en una denuncia ciudadana la cual consta de una video grabación registrada a través de la aplicación **"Facebook Live"** el miércoles 23 de mayo de 2018. Prueba técnica en donde el suscrito, realizó denuncia respecto al anuncio espectacular instalado sobre una estructura metálica y que no cuenta con el **Identificador Único del Instituto Nacional Electoral** el cual se encuentra ubicado en el domicilio ubicado en Blvd. cinco de febrero y Calle Francisco I. Madero en la colonia Pueblo Nuevo en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de lo anterior, y con la intención de frenar oportunamente la trasgresión flagrante, grave, reiterada y generalizada en la que incurre el **C. RICARDO ANAYA CORTES Candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición “Por México al Frente”** se solicita la adopción de la Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2005 con la finalidad de que por un lado, la autoridad electoral, le instruya al **C. RICARDO ANAYA CORTES Candidato a la Presidencia de la Republica por la Coalición “Por México al Frente”** **RETIREN DE INMEDIATO Y A SU COSTA Y CARGO DICHO ESPECTACULAR** que se encuentra ubicado en el domicilio ubicado en Blvd. cinco de febrero y Calle Francisco I. Madero en la colonia Pueblo Nuevo en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

(...)

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta circunstanciada de certificación de hechos número INE/BCS/OE/007/2018, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur, el 24 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar la existencia del espectacular denunciado, el cual no cuenta con el Identificador único del INE, con cuatro imágenes fotográficas adjuntas.

2.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en:

- ✓ 1 URL que corresponden a la “transmisión en vivo”, publicada en la red social Facebook, a saber:
 - ❖ <https://www.facebook.com/394461621033209/videos/397916577354380/>
- ✓ Un disco compacto que contiene un video que coincide con el publicado en la red social “Facebook”.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/163/2018, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al candidato y partidos denunciados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El tres de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31902/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31901/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31904/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El diez de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0365/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

*Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante, improcedente y frívola queja interpuesta por el C. Samuel Lozano Sotres, ya que parte de una premisa errónea y falsa, al suponer mi representado fue omiso en registrar el espectacular al que alude, ya que, el gasto al que alude el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con **ID CONTABILIDAD 41841**, en la Póliza de diario **P2/PD206/05-18**.*

Es importante señalar que a la fecha 23 de mayo del presente año el espectacular al que alude el quejoso ubicado en Blvd. Cinco de febrero y Calle Francisco I. Madero, NO contaba con el Identificador Único del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, al momento que este partido político visualizó la falta realizó toda acción necesaria para poder colocar el ID del espectacular, por lo que, con fecha 25 de mayo del 2018 el espectacular al que alude el quejoso ya contaba con el identificador, tal y como puede observar esta autoridad en las muestras que se adjuntas (sic) y que son parte de evidencia en el SIF.

(énfasis añadido)
(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31905/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto.
- b) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del "REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE", es dable colegir que si la candidatura a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingreso y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada.

En este orden de ideas, es importante destacar que el anuncio espectacular materia de denuncia en el presente asunto, además de que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", también

cuenta con el número de identificador único, tal y como se acredita con las siguientes exposiciones fotográficas:

[se insertan imágenes fotográficas]

En mérito de lo anterior, contrario a la pretensión del quejoso, no existe algún tipo de infracción a la norma electoral ni a los Lineamientos y/o acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en cuatro imágenes fotográficas en blanco y negro en las que se observa el espectacular denunciado con el Identificador único del INE.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31906/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto.
- b) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-350/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...)

*De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en los artículos relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña **será el partido que lo postuló**, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el **Partido Acción Nacional**, al tratarse los hechos denunciados relativos a la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortes, por el estado de Baja California Sur, por lo tanto, son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de*

derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

Sin embargo, debemos de señalar a esa autoridad que existe la evidencia física en cuanto que no le asiste la razón al actor, toda vez que el espectacular denunciado si señala el ID-INE, del lado superior izquierdo, tal y como se puede comprobar en las siguientes imágenes:

[se insertan imágenes fotográficas]

De las exposiciones fotográficas que nos anteceden se desprende con toda claridad que si cuenta con el número ID-INE, con ello cumpliendo con lo establecido en la ley en cuanto a los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en tres imágenes fotográficas a color en las que se observa el espectacular denunciado con el Identificador único del INE.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Candidato denunciado.

- a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31903/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de candidato denunciado.
- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0405/2018, el Representante legal del candidato denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...)

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante, improcedente y frívola queja interpuesta por el C. Samuel Lozano Sotres, ya que parte de una premisa errónea y falsa, al suponer mi representado fue omiso en registrar el espectacular al que alude, ya que, el gasto al que alude el quejoso se encuentra debidamente registrado en

*el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con **ID CONTABILIDAD 41841**, en la Póliza de diario **P2/PD206/05-18**.*

*Es importante señalar que a la fecha 23 de mayo del presente año **el espectacular al que alude el quejoso ubicado en Blvd. Cinco de febrero y Calle Francisco I. Madero, NO contaba con el Identificador Único del Instituto Nacional Electoral**, sin embargo, al momento que este partido político visualizó la falta realizó toda acción necesaria para poder colocar el ID del espectacular, por lo que, con fecha 25 de mayo del 2018 el espectacular al que alude el quejoso ya contaba con el identificador, tal y como puede observar esta autoridad en las muestras que se adjuntas (sic) y que son parte de evidencia en el SIF.*

(...)

Cabe señalar que a su escrito de respuesta no ofreció ni adjuntó prueba alguna.

XI. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. Mediante Acuerdo de uno de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento al C. Samuel Lozano Sotres, en su carácter de quejoso. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1551/2018, el catorce de junio de dos mil dieciocho.

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El trece de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/556/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si el espectacular denunciado se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como remitiera toda la documentación soporte correspondiente.
- b) El quince y veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2260/2018, y su alcance, la Dirección de Auditoría informó que el espectacular investigado se encuentra reportado en la contabilidad del candidato a Presidente de la República por la coalición “Por México al Frente”, en la póliza PN2-PDR-206, remitiendo copia de la póliza y la documentación soporte que la acompaña.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/493/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara el número de Identificador único del INE que corresponde al espectacular denunciado.
- b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF//DPN/34197/2018, la Directora de Programación Nacional informó que no se encontraron coincidencias con el domicilio del espectacular.
- c) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/665/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional confirmara o rectificara el número de Identificador único del INE del espectacular denunciado y proporcionara el nombre del proveedor al que le fue asignado.
- d) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF//DPN/35241/2018, la Directora de Programación Nacional informó que se encontró coincidencia con el espectacular investigado, cuyo identificador único es INE-RNP-000000172949, el cual fue registrado por el proveedor María Luisa Mendoza Villegas.

XIV. Razón y constancia. El doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el contenido de la “transmisión en vivo” publicada en la cuenta de Facebook de Samuel Lozano Sortes, aportado como prueba por el quejoso. En el mismo se observan las calles en las que se encuentra el espectacular denunciado, así como la falta del número de Identificador único del INE; asimismo, se escucha la voz de una persona del género masculino describiendo la ubicación y contenido del espectacular denunciado.

XV.- Requerimiento de información y documentación a la C. María Luisa Mendoza Villegas, en su carácter de proveedor.

- a) Mediante Acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, requerir a la C. María Luisa Mendoza Villegas, en su carácter de proveedora del espectacular denunciado, a efecto que proporcionara el contrato y la documentación contable relativa al espectacular

investigado. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1801/2018, el doce de julio de dos mil dieciocho.

- b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la proveedora en comento dio respuesta al requerimiento, remitiendo la documentación solicitada.

XVI. Acuerdo de alegatos.

El dos de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XVII.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34769/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/163/2018, a efecto que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0563/2018, el Representante propietario del partido denunciado se manifestó en los mismos términos que en su escrito de respuesta al emplazamiento.

XVIII.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34770/2018, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/163/2018, a efecto que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante propietario del partido denunciado manifestó que el espectacular denunciado contiene el Identificador único, por lo que debe declararse infundado el procedimiento de mérito.

XIX.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34771/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/163/2018, a efecto que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-492/2018, el Representante propietario del partido denunciado manifestó que debe infundarse el procedimiento, en razón que el gasto denunciado se encuentra reportado y se apega a la legislación correspondiente.

XX.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al candidato denunciado.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34772/2018, se notificó al C. Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de candidato denunciado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/163/2018, a efecto que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el denunciado no presentó escrito de alegatos.
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0565/2018, el Representante legal del candidato denunciado señaló que se colocó con posterioridad el Identificador único, motivo por el cual debe declararse infundado el procedimiento.

XXI.- Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) Mediante Acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de

Baja California Sur de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al

C. Samuel Lozano Sotres, en su carácter de quejoso, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/163/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1769/2018, el tres de julio de dos mil dieciocho.

- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, el quejoso presentó sus alegatos manifestando que el partido denunciado realizó una conducta que incumple la normativa electoral, específicamente el Reglamento de Fiscalización, así como el Acuerdo INE/CG615/2017, pues el espectacular denunciado no contiene el Identificador único del INE. Aunado a lo anterior, solicitó a la autoridad fiscalizadora la implementación de medidas cautelares.

XXII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo

INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de Fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, omitieron reportar en el informe de campaña un gasto consistente en un espectacular que contiene propaganda a su favor, mismo que adicionalmente carece del identificador único del INE.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numeral 1; y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017², los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificado Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual se tiene por reproducido a la letra.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

"Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

"ACUERDO INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se le denuncian a través del escrito de queja en comento.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de

mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciado contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en

el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, **se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por

lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Samuel Lozano Sotres, presentó escrito de queja en contra de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, denunciando un presunto gasto no reportado consistente en un espectacular que contiene propaganda a favor de los denunciados, el cual adicionalmente no cuenta con el Identificador Único.

A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios una URL de la “transmisión en vivo”, publicada en la red social Facebook, así como un disco compacto con el video publicado en su cuenta de Facebook, en los que el quejoso describe en el video en comentario que el día 23 de mayo de 2018, en la ubicación Boulevard 5 de febrero y Francisco I. Madero, en La Paz, Baja California Sur, se observó un espectacular con propaganda electoral a favor del candidato a la República el C. Ricardo Anaya Cortés postulado por la coalición “Por México al Frente”, el cual adicionalmente carece del Identificador único del INE.

En esa tesitura, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de***

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, aportó el Acta circunstanciada de certificación de hechos número INE/BCS/OE/007/2018, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur, el 24 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: (...) **me constituí en el sitio que forma la intersección de las vialidades Boulevard 5 de febrero y Calle Francisco I. Madero de esta ciudad capital, donde a primera vista pude observar un anuncio espectacular fijado en una estructura metálica de aproximadamente veinticinco metros de altura, mismo que presentó las siguientes características físicas: aproximadamente 10 metros de ancho por seis de alto. Se observan las frases “BAJAREMOS EL IVA A LA MITAD EN BCS” y “RICARDO ANAYA CANDIDATO PRESIDENTE DE MÉXICO 2018”;** asimismo se aprecian los logotipos de los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que forman la coalición “México al frente”. En la parte derecha del anuncio, se visualiza una persona del sexo masculino que viste camisa clara y chaleco oscuro, cuya apariencia y rasgos fisonómicos aparentan ser los del candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés. En la parte inferior izquierda se aprecia lo que

*parece ser el símbolo de reciclaje en cuyo interior se observa un número “3” y la frase “PVC o V”. La parte posterior del anuncio en comento se observó totalmente en blanco. Visible en (ANEXO 1).
(...)”*

Las imágenes que se encuentran en el anexo 1 del Acta en comento, son las siguientes:



Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular, misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal

³ Jurisprudencia 28/2010, de rubro “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, ha sostenido que la función de oficialía electoral dota a los funcionarios que legalmente la desempeñan, de la facultad para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales⁴; esto, debido al valor probatorio pleno contenido en la inspección ocular, en el acta de la diligencia levantada por la Oficialía Electoral.

Así, el acta circunstanciada INE/BCS/OE/007/2018, es una diligencia, que tiene el carácter de documental pública, ya que la misma se realizó por una autoridad en ejercicio de sus funciones y de la misma se advierte que el espectacular investigado el 24 de mayo del presente año, carecía del Identificador único INE, misma que tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser constancias emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la verificación de la existencia y contenido de la liga de internet ofrecida como prueba por el quejoso, en la cual se describió el contenido de lo narrado en el video.

⁴ Sentencia dictada en el expediente SX-RAP-34/2017 y acumulados, el día 12 de octubre de 2017,

Asimismo, obra en el expediente la información proporcionada por los sujetos obligados en respuesta a los emplazamientos formulados de la cual se advierte que, el Partido Acción Nacional; así el candidato a la Presidencia de la República, **confirmaron que el espectacular denunciado no contaba con el identificador único, por lo que procedieron a la colocación del Identificador único correspondiente, el 25 de mayo de 2018.** Por otro lado, informaron que dicho espectacular se encontraba reportado en la póliza P2/PD206/05-18.

Por su parte, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano afirmaron que el espectacular investigado contaba con el Identificador único, aportando diversas imágenes fotográficas, como las que se muestran a continuación:

ID	Muestra fotográfica aportada por el Partido de la Revolución Democrática	Muestra fotográfica aportada por el Partido Movimiento Ciudadano
1		

Del análisis a las muestras fotográficas aportadas por los sujetos obligados el **6 y 7 de junio de 2018**, respectivamente, se advierte que el espectacular investigado cuenta con el Identificador único.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del gasto investigado, mismo que fue reportado en la contabilidad del candidato a Presidente de la República por la coalición “Por México al Frente”, con la siguiente documentación:

- ✓ **Póliza Diario 206 del Periodo 2** con documentación soporte consistente en: Hoja membretada del proveedor María Luisa Mendoza Villegas, de 14 de junio de 2018, en la que se desprende que el número de identificador que le corresponde al espectacular denunciado es INE-RNP-000000172949, por un

monto total de \$26,100.00, por un periodo del 15 de mayo al 30 de junio de 2018, con muestras fotográficas y evidencia del registro de espectaculares.

De igual forma, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionara el número de identificador único del INE que corresponde al espectacular denunciado, señalando que el número que le corresponde es el INE-RNP-000000172949.

Identificador Único-INE

Por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición** o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).**

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se

otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irreplicable para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso específico, la propaganda denunciada tiene las siguientes características:



- Contiene la imagen y nombre del candidato a Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, así como el emblema de los partidos integrantes de la “Coalición por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
- Fue Localizado el 24 de mayo de 2018 (fecha comprendida durante el periodo de campaña electoral local (29 de abril al 27 de junio de 2018).
- **Sus dimensiones son aproximadamente 10 metros de ancho por seis de alto.**

- **Fue colocada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados (aproximadamente veinticinco metros).**

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una lona con dimensiones equivalentes a 12 metros que contiene la imagen y nombre del candidato denunciado, que fue **colocado en estructura metálica, supuesto en el cual existe la obligación de incluir el identificador único-INE.**

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017, ACUMULADOS, estableció que la inclusión del identificador único a los anuncios espectaculares permite al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad y certeza el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Lo anterior es así toda vez que, a partir de la inclusión de la información establecida en el lineamiento V del Acuerdo INE/CG615/2017, cuando la autoridad fiscalizadora realice el monitoreo a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, contará con elementos objetivos que le permitan conocer el universo de la propaganda colocada, tener un mejor control de lo reportado en los informes y lo detectado por la autoridad y realizar, con mayor precisión, la conciliación de lo advertido del monitoreo contra lo reportado en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Esto es, a partir del identificador único se fortalecen las herramientas para conocer con certeza la totalidad de los espectaculares colocados en la vía pública, conocer si los mismos han sido reportados o no a la autoridad, determinar si han sido reportados con veracidad y conocer los proveedores que han brindado los servicios respectivos.

La relevancia de lo anterior radica en que, cuando en el ejercicio de sus atribuciones la autoridad fiscalizadora detecta propaganda que genera un beneficio a las precampañas, periodo de obtención del apoyo ciudadano o campañas, y acredita que los ingresos y gastos utilizados no fueron reportados en los informes respectivos, la autoridad debe cuantificar dicho beneficio al precandidato, aspirante

o candidato que resulte beneficiado y, a partir de ello, pronunciarse, en su caso, del eventual rebase de topes que pueda actualizarse.

Aunado a ello, cuando un sujeto obligado se ha colocado en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos o, bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes, se conozca en un momento posterior que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó e, incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados, el sujeto obligado incurriría en el incumplimiento de las obligaciones que, a su cargo, establece la normatividad y, por consiguiente, se estaría en aptitud de imponer una sanción.

En consecuencia, a partir de considerar que la finalidad de la obligación prevista es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante la información necesaria que permita tener un mejor control de los anuncios espectaculares, es dable sostener que su incumplimiento obstaculiza las funciones fiscalizadoras y se podría traducir, incluso, en un ocultamiento de los ingresos y gastos que benefician a las campañas.

En consecuencia, la infracción establecida sí vulnera los bienes jurídicos tutelados en la norma, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuenta, de ahí que su actualización trascienda a una falta de carácter sustancial o de fondo.

Por último, mediante oficios INE/UTF/DRN/34769/2018, INE/UTF/DRN/34770/2018, INE/UTF/DRN/34771/2018 e INE/UTF/DRN/34772/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes.

Al respecto, todos los sujetos denunciados señalaron que el procedimiento debe declararse infundado, en razón que el gasto denunciado se encuentra reportado y apegado a la legislación correspondiente.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora solicitó al proveedor del espectacular proporcionara el contrato del cual deriva la renta y colocación del espectacular investigado, al respecto, la proveedora en comento remitió la documentación solicitada.

En razón de lo argumentado a lo largo de la presente Resolución, este Consejo General concluye que la “Coalición por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de incluir el Identificador Único-INE, en el espectacular analizado tal como quedó acreditado en el Acta levantada por la autoridad electoral, el 24 de mayo de 2018, hecho que reconocieron expresamente los denunciados, al dar contestación al emplazamiento formulado; procediendo a su colocación una vez que fue hecha de su conocimiento la citada omisión, siendo que **su obligación surgió desde el momento mismo de su colocación en la estructura metálica de manera puntual**; sin que existiera un requerimiento de la autoridad fiscalizadora para realizarlo.

Cabe señalar que la información y documentación remitida por la Dirección de Programación Nacional y la Dirección de Auditoría, ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, por los argumentos señalados, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contravención a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al Acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a la propaganda reportada, así como el momento en que se reportan, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4. Individualización de la sanción

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad de mérito, se identificó que la coalición omitió incluir el identificador único en anuncios espectaculares correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁵.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

La coalición violentó la normatividad electoral al omitir incluir el identificador único en espectaculares (ID-INE) colocados en la vía pública, durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, detectándose derivado del procedimiento de queja interpuesta por el C. Samuel Lozano Sotres, por propio derecho, durante el periodo de campaña.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir contratar directamente anuncios espectaculares colocados en la vía pública, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso d); en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁶.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

⁶ **Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.** 1. *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

Acuerdo INE/CG615/2017 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización."

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al permitir la contratación por parte de persona no facultada para la misma de anuncio espectacular, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la coalición se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando Vigésimo Segundo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la colación “Por México al Frente” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018, como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2018**

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, se le asignó a los institutos políticos los siguientes montos:

Partido Político	Monto
Partido Acción Nacional	\$827,919,141 (ochocientos veintisiete millones novecientos diecinueve mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)
Partido de la Revolución Democrática	\$ 496,199,686 (cuatrocientos noventa y seis millones ciento noventa y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Partido Movimiento Ciudadano	\$ 341,584,113 (trescientos cuarenta y un millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento trece pesos 00/100 M.N.)

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de la coalición infractora, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedora cada uno de los partidos que la integran, con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los partidos políticos integrantes de la coalición “Por México al Frente” cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Acción Nacional			
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018	Saldo
INE/CG771/2015	\$1,952,823.90	\$75,891.97	\$586,194.05
INE/CG260/2018	\$5,284.30	\$5,284.30	\$0.00
INE/CG260/2018	\$13,588.20	\$13,588.20	\$0.00
INE/CG260/2018	\$12,078.40	\$12,078.40	\$0.00
INE/CG260/2018	\$33,970.50	\$33,970.50	\$0.00
INE/CG260/2018	\$98,137.00	\$98,137.00	\$0.00
INE/CG260/2018	\$98,137.00	\$98,137.00	\$0.00
INE/CG260/2018	\$135,882.00	\$135,882.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2018**

Partido Acción Nacional			
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018	Saldo
INE/CG260/2018	\$89,304.67	\$89,304.67	\$0.00
INE/CG260/2018	\$4,529.40	\$4,529.40	\$0.00
INE/CG260/2018	\$211,673.96	\$211,673.96	\$0.00
INE/CG260/2018	\$64,694.93	\$64,694.93	\$0.00
INE/CG260/2018	\$9,587.23	\$9,587.23	\$0.00
INE/CG260/2018	\$38,046.96	\$38,046.96	\$0.00
INE/CG260/2018	\$7,850.96	\$7,850.96	\$0.00
INE/CG260/2018	\$408,174.43	\$408,174.43	\$0.00
INE/CG260/2018	\$4,529.40	\$4,529.40	\$0.00
INE/CG260/2018	\$211,673.96	\$211,673.96	\$0.00
INE/CG260/2018	\$64,694.93	\$64,694.93	\$0.00
INE/CG260/2018	\$9,587.23	\$9,587.23	\$0.00
INE/CG260/2018	\$38,046.96	\$38,046.96	\$0.00
INE/CG260/2018	\$7,850.96	\$7,850.96	\$0.00
INE/CG260/2018	\$408,174.43	\$408,174.43	\$0.00
INE/CG260/2018	\$150,678.04	\$150,678.04	\$0.00
INE/CG260/2018	\$905.88	\$905.88	\$0.00
INE/CG260/2018	\$1,483,138.54	\$0.82	\$0.00
INE/CG444/2018	\$27,059.83	\$27,059.83	\$0.00
INE/CG444/2018	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018	\$32,465.68	\$32,465.68	\$0.00
INE/CG444/2018	\$21,599.99	\$21,599.99	\$0.00
INE/CG444/2018	\$32,465.68	\$32,465.68	\$0.00
INE/CG444/2018	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018	\$33,762.53	\$33,762.53	\$0.00
INE/CG444/2018	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00
INE/CG444/2018	\$35,181.09	\$35,181.09	\$0.00
INE/CG444/2018	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018	\$40,015.48	\$40,015.48	\$0.00
INE/CG444/2018	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00
INE/CG444/2018	\$41,575.89	\$41,575.89	\$0.00
INE/CG444/2018	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00
INE/CG444/2018	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG444/2018	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG444/2018	\$21,599.90	\$21,599.90	\$0.00
INE/CG444/2018	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG444/2018	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00
INE/CG444/2018	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2018**

Partido Acción Nacional			
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018	Saldo
INE/CG444/2018	\$25,692.84	\$25,692.84	\$0.00
INE/CG444/2018	\$25,692.84	\$25,692.84	\$0.00
TESIN-JDP-06/2018 AL TESIN-JDP-23/2018 ACUMULADOS	\$16,120.00	\$16,120.00	\$0.00
JDC-76/2018	\$20,150.00	\$20,150.00	\$0.00
Total:	\$5,572,764.65	\$2,212,695.00	\$586,194.05

Partido de la Revolución Democrática			
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018	Saldo
INE/CG217/2014	\$15,745,201.00	\$492,064.68	\$3,729,655.23
INE/CG771/2015	\$1,205,291.60	\$37,214.98	\$235,900.41
INE/CG771/2015	\$2,068,308.31	\$66,159.10	\$344,950.00
INE/CG260/2018	\$5,284.30	\$5,284.30	\$0.00
INE/CG260/2018	\$10,946.05	\$10,946.05	\$0.00
INE/CG260/2018	\$5,284.30	\$5,284.30	\$0.00
INE/CG260/2018	\$18,117.60	\$18,117.60	\$0.00
INE/CG260/2018	\$1,188,967.50	\$1,188,967.50	\$0.00
INE/CG260/2018	\$958,723.00	\$958,722.41	\$0.59
INE/CG260/2018	\$23,930.33	\$23,930.33	\$0.00
INE/CG260/2018	\$6,039.20	\$6,039.20	\$0.00
INE/CG260/2018	\$3,321.56	\$3,321.56	\$0.00
INE/CG260/2018	\$64,694.93	\$64,694.93	\$0.00
INE/CG260/2018	\$198,312.33	\$198,312.33	\$0.00
SM-JDC-123/2018	\$12,090.00	\$12,090.00	\$0.00
SRE-PSC-82/2018	\$44,330.80	\$44,330.80	\$0.00
INE/CG353/2018	\$1,237,882.91	\$0.93	\$0.00
Total:	\$22,796,725.72	\$3,135,481.00	\$4,310,506.23

Partido Movimiento Ciudadano			
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018	Saldo
INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$133,786.47	\$76,761.95
INE/CG438/2018	\$38,404.28	\$38,404.28	\$0.00
CG/22-NOV-2011	\$38,272.50	\$1,594.68	\$25,515.06
CG/22-NOV-2011	\$317,056.84	\$13,210.70	\$211,371.24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2018**

Partido Movimiento Ciudadano			
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018	Saldo
CG/22-NOV-2011	\$95,205.87	\$3,966.91	\$63,470.59
CG/22-NOV-2011	\$591,916.10	\$24,663.17	\$394,610.74
CG/22-NOV-2011	\$50,500.00	\$2,104.16	\$33,666.72
CG/22-NOV-2011	\$101,436.11	\$4,226.50	\$67,624.11
CG/22-NOV-2011	\$46,500.00	\$1,937.50	\$31,000.00
CG/22-NOV-2011	\$77,912.00	\$3,246.33	\$51,941.36
Total:	\$4,232,203.70	\$227,140.70	\$955,961.77

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$586,194.05 (quinientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 05/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$4,310,506.23 (cuatro millones trescientos diez mil quinientos seis pesos 23/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual manera, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$955,961.77 (novecientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y un pesos 77/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone no afecta en forma alguna la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto

obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la “Coalición Por México al Frente”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG171/2018 aprobada en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente”⁷ integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **94% (noventa y cuatro por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula DÉCIMO PRIMERA acordaron que las sanciones que en su caso sean impuestas a la Coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados.

Asimismo, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones. En ese sentido, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$413,959,570	94%	\$389,121,995.80	\$782,880,381.80	49.70%

⁷ Aprobado mediante el INE/CG633/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2018**

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PRD	\$248,099,843	94%	\$233,213,852.42		29.78%
MC	\$170,792,057	94%	\$160,544,533.58		20.50%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”⁸**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2016-2017, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Respecto a la omisión de colocar el identificador único (ID-INE) en un anuncio espectacular.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

⁸ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitir incluir el identificador único en un anuncio espectacular**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; la comisión de la falta derivó del procedimiento de queja interpuesta por el C. Samuel Lozano Sotres, por propio derecho, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los emplazamientos y alegatos emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el desahogo del procedimiento.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cantidad que asciende a un total de **\$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **49.70%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,128.40 (un mil ciento veintiocho pesos 40/100 M.N.)**.¹⁰

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **29.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.¹¹

Asimismo, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **20.50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.¹²

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición "Por México al Frente"** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución se impone a la coalición **"Por México al Frente"**, una sanción equivalente a **2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo siguiente:

1. Se impone al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **49.70%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a

dicho instituto político es una multa equivalente a **14 (catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$1,128.40 (unos mil ciento veintiocho pesos 40/100 M.N.)**.

2. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **29.78%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$644.80 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.
3. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **20.50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

TERCERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/163/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**